

LAS DILACIONES INDEBIDAS EN LOS MACROPROCESOS ESPAÑOLES: UNA VISIÓN JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LA STS 507/2020, DE 14 DE OCTUBRE

**UNDUE DELAYS IN SPANISH MACRO TRIALS: A JURISPRUDENTIAL VISION THROUGH
STS 507/2020, OCTOBER 14th**

Mario Neupavert Alzola
Abogado / Doctorando en Derecho
Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera / Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 13 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 26 de noviembre de 2020.

RESUMEN

El derecho al proceso sin dilaciones indebidas puede verse distorsionado cuando nos encontramos ante procedimientos de larga y compleja tramitación en los que intervienen múltiples acusados. ¿Qué ocurre si este derecho al proceso sin dilaciones indebidas se pone en tela de juicio ante el Tribunal Supremo cuando de un macroproceso se trata?

Ello será objeto de estudio a través del análisis pormenorizado de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 507/2020, de 14 de octubre, donde, *inter alia*, se tratan las dilaciones indebidas sufridas por los acusados de la denominada primera época de la Trama “Gürtel” (desde el año 1999 hasta 2005).

En el presente trabajo, se realiza en primer lugar un estudio doctrinal y jurisprudencial sobre el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Tras ello, se valora la fundamentación del Alto Tribunal con respecto a la inexistencia de la atenuante de dilaciones indebidas. Y, por último, se expondrán unas breves conclusiones que pueden extraerse del estudio realizado en este artículo.

ABSTRACT

The right to a trial without undue delays can be distorted when we encounter trials of long and complex processing within the intervention of multiple defendants. What happens if this right to a trial without undue delays is questioned before High Court while judging a macro-trial?

This will be studied throughout a detailed analysis of Spanish High Court Judgment 507/2020, October 14th, where, *inter alia*, the undue delays suffered by the accused of the denominated first “Gürtel Case” period (from 1999 until 2005) are processed.

The present work conducts, firstly, a doctrinal and jurisprudential study about the right to a process without undue delays. After that, the fundamentation of the High Court is assessed regarding the inexistent mitigating circumstance of undue delays. Finally, some conclusions that can be extracted from the study in this article will be exposed.

PALABRAS CLAVE

Macroproceso, Dilaciones Indevidas, Corrupción, Gürtel.

KEYWORDS

Macro-trial, Undue Delays, Corruption, Gürtel.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEVIDAS. 2.1 Aspectos normativos del derecho a un proceso sin dilaciones indevidas. 2.2 El concepto del derecho a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. **3. LA NO APRECIACIÓN DE LA ATENUANTE DE DILACIONES INDEVIDAS EN LA STS 507/2020, DE 14 DE OCTUBRE.** 3.1 Aspectos procesales temporales de Gürtel 1ª época. 3.2 La fundamentación del Tribunal Supremo. **4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THE RIGHT TO A TRIAL WITHOUT UNDUE DELAYS. 2.1 Regulatory aspects about the right to a trial without undue delays. 2.2 The concept of the right in the Constitutional Court and the European Court of Human Rights jurisprudence. **3. THE NON-APPRECIATION OF UNDUE DELAYS MITIGATING CIRCUMSTANCE IN STS 507/2020, OCTOBER 14th.** 3.1 Procedural temporary elements

1. INTRODUCCIÓN.

Dijo Séneca que nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía, y probablemente no se equivocara. Ello se puede contemplar en la multitud de obras normativas y doctrinales que se han venido sucediendo en el tiempo, tales como las leyes romanas de Constantino, la recopilación de Justiniano, la Magna Charta Libertatum de 1215, las Siete Partidas o las manifestaciones de Beccaria en 1764¹. El foco se ponía, por regla general, en que el proceso penal no durase más de lo necesario, y para ello se establecían límites temporales tasados.

El derecho al proceso sin dilaciones indebidas obtuvo su reconocimiento en nuestra historia reciente a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Desde entonces y hasta nuestros días, se han venido sucediendo diversas sentencias que debaten sobre este derecho, de las cuáles nacen tres cuestiones: cómo se configura el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (autónomo o dependiente del derecho a la tutela judicial efectiva), cómo evaluar si se ha violado este derecho o no, y finalmente cómo reparar la violación del derecho.

En el presente trabajo, se realizará en primer lugar un desarrollo del derecho al proceso sin dilaciones indebidas desde una perspectiva general, pero con especial atención a su afectación en el proceso penal. En este apartado, a su vez, se centrará el debate sobre los dos primeros bloques anteriormente reseñados: tanto la configuración de este derecho, como el método a seguir para evaluar si se ha violado este derecho o no.

Resulta relevante realizar esta aclaración, puesto que no en pocas ocasiones se confunde la violación del derecho al proceso sin dilaciones indebidas en el ámbito penal, con que en tal proceso deba apreciarse una reparación, por ejemplo, en forma de atenuante de la responsabilidad criminal.

Tras ello, será examinada la fundamentación jurídica de la STS 507/2020, de 14 de octubre², donde el Alto Tribunal resuelve los recursos de casación de los condenados y del Ministerio Fiscal interpuestos contra la SAN, Sala de lo Penal, Sección 2ª, 20/2018, de 17 de mayo³, que falló sobre la época de 1999 a 2005 con respecto a la llamada trama Gürtel. Se realizará una mención inicial a los hechos y a los aspectos temporales relevantes de cara al debate sobre las dilaciones indebidas de los principales recurrentes para posteriormente analizar los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

¹ PASTOR, D. R., *Acerca del Derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*, *Revista de Estudios de la Justicia*, 4, 2004, pp. 53-54.

² STS 507/2020, de 14 de octubre. Caso Gürtel, 1ª época.

³ SAN 20/2018, de 17 de mayo. Caso Gürtel, 1ª época.

2. EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS.

2.1 Aspectos normativos del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En el plano internacional, se recogen referencias al proceso sin dilaciones indebidas tanto en el ya citado Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en su artículo 6⁴; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14.3 c)⁵; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en sus artículos 7⁶ y 8⁷; como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, en su artículo 47⁸. Con respecto al ordenamiento jurídico español, encontramos menciones a este derecho en la Constitución, en su artículo 24.2⁹, y en el Código penal, en su artículo 21.6¹⁰.

Podemos observar que mientras en los textos nacionales se habla de dilaciones indebidas, en los internacionales la referencia se hace al plazo razonable. Y ello, por cuanto que el plazo razonable es, precisamente, el que se conculca cuando concurren dilaciones indebidas¹¹.

El derecho en cuestión aplica a cualquier proceso, si bien se encuentra más estrechamente ligado al proceso penal por las consecuencias que estas dilaciones pueden tener sobre los encausados, procesados o acusados¹². De tal manera que la referencia del artículo 24.2 CE al *proceso* debe entenderse como sinónimo de procedimiento judicial, y, en consecuencia, las dilaciones proscritas lo son en cualquier clase de orden jurisdiccional o instancia¹³.

⁴ “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

⁵ “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

⁶ “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. (...)”.

⁷ “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, (...)”.

⁸ “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”.

⁹ “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

¹⁰ “Son circunstancias atenuantes: (...) 6ª. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

¹¹ TOSCANO TINOCO, J. J., Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 10, julio 2013, p. 239.

¹² OUBIÑA BARBOLLA, S., Dilaciones Indebidas, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, abril – septiembre 2016, p. 252.

¹³ Cfr. OUBIÑA BARBOLLA, S., Dilaciones Indebidas, cit., p. 252.

2.2 El concepto del derecho a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

a) Sobre la autonomía del derecho.

Señalaba GIMENO SENDRA que el derecho objeto de estudio era un *“derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”*¹⁴. Por otro lado, RODES MATEU considera que se trata de *“un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación (instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable) y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria”*¹⁵.

La definición del primero separa el derecho al proceso sin dilaciones indebidas de la tutela judicial efectiva, señalando su carácter instrumental, pero destacando su autonomía, mientras que la del segundo pone el foco en la garantía procesal que este derecho supone. La doctrina constitucional posterior a 1984 opta por el planteamiento de autonomía, dándole sustantividad propia y diferenciándolo del de tutela judicial efectiva¹⁶, no existiendo discusión acerca de la autonomía del derecho¹⁷. La labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional da paso al entendimiento de este derecho separándolo del de la tutela, y ello por cuanto que es perfectamente loable que un proceso con dilaciones indebidas satisfaga el derecho de tutela: lo relevante es la dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto¹⁸.

La distinción, siguiendo la STC 26/1983, de 13 de abril, es más sencilla de explicar y más ejemplificativa cuando nos situamos en el estadio procesal de la ejecución: *“el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia del momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se*

¹⁴ GIMENO SENDRA, J. V., *Constitución y Proceso*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 137.

¹⁵ RODES MATEU, A., Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, *Revista Catalana de Dret Públic*, 33, 2006, p. 4.

¹⁶ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Regulación del Derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal, *AFDUC*, 15, 2011, p. 560. Con cita a las SSTC 36/1984, de 14 de marzo, 61/1984, de 16 de mayo, 5/1985, de 23 de enero, 155/1985, de 12 de noviembre, 132/1988, de 4 de julio, y 28/1989, de 6 de junio.

¹⁷ ESPÍN LÓPEZ, I., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española, *Anales de Derecho*, 2/2017, p. 10.

¹⁸ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 8/2008, p. 4.

adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas”.

b) Sobre la existencia o no de violación.

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debemos entender que las dilaciones indebidas son un concepto jurídico indeterminado, que no se identifica con el mero transcurso de los plazos procesales¹⁹, y que ostenta una vertiente tanto prestacional como reaccional. La primera vertiente ordena a los Jueces y Tribunales a que, en su función jurisdiccional han de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos²⁰. La vertiente reaccional se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas²¹.

Por tanto, a la hora de determinar si ha existido o no violación, no basta con exponer que los plazos procesales han sido incumplidos, sino que, en virtud a la jurisprudencia más que reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habrá de examinarse caso por caso, comprobando una serie de criterios objetivos, tales como i) la complejidad del litigio, ii) la conducta procesal de las partes, y iii) la conducta de las autoridades nacionales²².

i) La complejidad del litigio.

En el necesario examen del caso concreto debe estudiarse, en primer lugar, cuán difícil o complicado era realizar la tramitación y resolución del asunto en cuestión. De hecho, el término complejidad ha visto incluso reflejo normativo en el artículo 21.6 del Código Penal, el cual permite atenuar la responsabilidad criminal cuando existiendo dilaciones indebidas, sin ser atribuible al acusado (la conducta de las partes), no guarden relación con la complejidad de la causa.

A nadie escapa la definición de complejidad. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido oportunidad, fallando en contra de nuestro país, de apreciar vulneraciones del derecho al proceso sin dilaciones indebidas en multitud de casos, tales como la STEDH Ruiz Mateos c. España, de 23 de junio de 1993 (donde la complejidad no justificó casi ocho años de procedimientos), la STEDH Soto Sánchez c. España, de 25 de febrero de 2004 (donde la intervención de 54 acusados y 22.000 páginas junto a multitud de recursos tampoco justificó 5 años y 5 meses de procedimientos), o la STEDH Serrano Contreras c. España, de 20 de marzo de 2012

¹⁹ SSTC 36/1984, de 14 de marzo, 223/1998, de 24 de noviembre, 180/1996, de 12 de noviembre, 109/1997, 58/1999 de 12 de abril, 303/2000, de 11 de diciembre, 177/2004, de 18 de octubre. Asimismo, JAÉN VALLEJO, M., Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 412, 1999, p. 4.

²⁰ Cfr. SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, 35/1994, de 31 de enero, 180/1996, de 12 de noviembre, 10/1999, de 8 de febrero, 303/2000, de 11 de diciembre.

²¹ Cfr. SSTC 35/1994, de 31 de enero y 303/2000, de 11 de diciembre.

²² STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas c. España, *inter alia*.

(donde tampoco asumió el planteamiento del Gobierno de España, ante un proceso de más de once años)²³.

En la actualidad, el término “compleja” tiene especial significación, tras la inclusión de los plazos máximos de instrucción recogidos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, la cual, si bien eliminó el término, pudiera haber constatado la división entre investigaciones judiciales simples (las inferiores al año) y las complejas (que requerirán prórrogas)²⁴.

ii) La conducta procesal de las partes.

En cuanto a la conducta procesal de las partes, resulta de total interés la STEDH Moreno Carmona c. España, de 9 de junio de 2009, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que no puede atribuirse al demandante responsabilidad alguna en la demora del proceso por no haber agilizado su tramitación cuando el procedimiento penal se quedó en la fase de instrucción, beneficiándose incluso de la prescripción penal.

Señala OUBIÑA BARBOLLA que deben excluirse los supuestos en que la dilación haya sido provocada por aquel que luego pretende su tutela, por cuanto que los órganos judiciales tienen obligación de rechazar las peticiones que se formulen con abuso de derecho o fraude de ley o procesal²⁵.

iii) La conducta de las autoridades nacionales.

En este último apartado se concentran en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontramos referencias a juzgados colapsados junto a la inacción de las autoridades nacionales para dotar oportunamente de medios materiales para solventar tales problemas²⁶. En las sentencias el criterio decisivo, expone DELGADO DEL RINCÓN, ha sido el de la conducta de las autoridades nacionales, ya sea por falta de diligencia de los titulares de los órganos judiciales en la tramitación de los asuntos o, sobre todo, a problemas estructurales coincidentes, en muchos casos, con sobrecargas de trabajo.

²³ DELGADO DEL RINCÓN, L. E., El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las condenas a España por la vulneración del Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 2018, p. 581.

²⁴ Sobre la regulación previa a la actual, Vid. PASCUAL SERRATS, R., Medidas de agilización del proceso penal: fijación de plazos máximos para la instrucción, *Revista Boliviana de Derecho*, 28, julio 2019, pp. 368-401.

²⁵ OUBIÑA BARBOLLA, S., Dilaciones indebidas, cit., pp. 256-257.

²⁶ Así, en la STEDH Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España, de 7 de julio de 1989, se trató de atasco en distintos órganos judiciales de Barcelona. En la STEDH Serrano Contreras c. España, de 20 de marzo de 2012, el órgano judicial que tardó en sentenciar alegó sobrecarga de trabajo, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó la SSTEDH Probstmeier c. Alemania, de 1 de julio de 1997, para exponer que el atasco crónico de asuntos atribuidos a un tribunal no suponía una justificación válida.

Tales sobrecargas por falta de medios humanos y materiales, tan comunes en nuestros Juzgados y Tribunales²⁷, no pueden acabar dando lugar a que se comprenda como normal el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia²⁸, algo que, a mi parecer, los operadores jurídicos hemos empezado a asumir como la norma, por más proscrito que conste por el TEDH. Se trata de una cuestión nada novedosa, encontrándonos ante, en algunos casos, dilaciones estructurales²⁹ que no pueden ser remediadas salvo con mayores medios materiales y mejores normas procesales, lo que constituye, como señaló GARCÍA LLOVET, un mandato constitucional³⁰.

3. LA NO APRECIACIÓN DE LA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS EN LA STS 507/2020, DE 14 DE OCTUBRE.

3.1 Aspectos procesales y temporales de Gürtel 1ª época.

Una vez conocemos el concepto del derecho al proceso sin dilaciones indebidas y las razones por las cuales puede comprenderse vulnerado en virtud de la jurisprudencia, damos paso al estudio de la posible vulneración en uno de los principales macroprocesos que han llegado al Tribunal Supremo en nuestro país: Gürtel, en cuanto a la pieza referente a la 1ª época, ello es, la comprendida entre 1999 y 2005³¹.

Los hechos enjuiciados en esta sentencia podrían resumirse en la conformación como estructura organizada de la corporación empresarial de Francisco Correa (*Grupo Correa*) para apropiarse ilícitamente de fondos públicos. Resumen cuanto menos escueto, teniendo en cuenta que el apartado primero, en el que consta el relato de hechos probados de la SAN 20/2018, consta de 90 folios.

El inicio del proceso se remonta a agosto de 2008, cuando por Auto de fecha 6 de agosto del Juzgado Central de Instrucción número 5 se aperturan las diligencias previas 275/2008. Ello daría lugar al Procedimiento Abreviado 5/2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal, que se enjuiciaría a partir del 4 de octubre de 2016 y que sería sentenciado el 17 de mayo de 2018. Los recursos de casación son fallados a través de la STS 507/2020, de 14 de octubre, por lo que transcurren más de 12 años desde la denuncia hasta que el proceso penal finaliza.

A la hora de interponer recurso contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, no son pocos los condenados que motivan sus escritos apelando a la vulneración de su

²⁷ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Regulación del Derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal, cit., p. 557.

²⁸ STEDH Eckle c. Alemania, de 15 de julio de 1982.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal, cit., p. 2.

²⁹ BORRAJO INIESTA, I., Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público, *Cuadernos de Derecho Público*, 10, mayo-agosto, 2000, pp. 137 y ss.

³⁰ GARCÍA LLOVET, E., Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, 36, septiembre-diciembre 1992, pp. 290 y ss.

³¹ Véase la referencia a la fragmentación de Piezas separadas a la que se hace mención en el apartado Primero, I., Introducción, 1, b) de los Antecedentes de Hecho de la STS 507/2020, de 14 de octubre. Literalmente "la llamada primera época de Gürtel".

derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Más de una quincena³² de acusados incluyeron en sus recursos de casación cuestiones relativas a este derecho y a la atenuante de dilaciones indebidas, por la forma recogida en nuestra legislación de reparación de las vulneraciones de este derecho.

3.2 La fundamentación del TS.

En cuanto a lo que resulta relevante para el presente trabajo, debemos dirigirnos en primer lugar al Fundamento de Derecho número 33, que desestima el motivo 29º del recurso de casación de Alberto López Viejo, así como al Fundamento de Derecho número 281, que desestima el motivo 18º del recurso de casación de Luis Bárcenas Gutiérrez.

Ello por cuanto que el resto de motivos en su mayoría recogen fórmulas de remisión a los anteriores, en tanto que tales recursos en estos extremos mostraban argumentos similares. Si bien algunos siquiera mencionaban la aplicación de la atenuante, el Tribunal Supremo opta por recalcar lo ya expuesto y no repetirse.

El primero de los fundamentos de derecho reseñados, el 33, desestima el motivo de recurso, el cual señalaba a través del trámite por infracción de ley (artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la inaplicación de la atenuante del artículo 21.6ª del Código Penal ya fuere como muy cualificada o en todo caso simple, por haber sufrido un proceso con dilaciones extraordinarias vulnerándose el artículo 24.2 CE. Ello señalando que desde su inicio en agosto de 2008 hasta la sentencia de primera instancia en julio –así lo expone la STS, si bien la SAN tiene fecha de 17 de mayo–.

Para desestimarlos, el Alto Tribunal referencia con lujo de menciones a la jurisprudencia en cuanto a derecho al proceso sin dilaciones indebidas, atenuante de dilaciones indebidas y macroprocesos. El Supremo expone en la sentencia, tras un análisis del derecho al proceso sin dilaciones indebidas con referencias jurisprudenciales ya indicadas en el presente trabajo, que para hablar de dilaciones indebidas *“no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto “dilación indebida” (...) requiere en cada caso una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y su daño no cabe reparación, debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso”*. Para poder aplicar la atenuante, será necesario que la dilación sea indebida, que sea extraordinaria³³ y que no sea atribuible al propio inculpado,

³² Sin embargo, como se expone, acaban siendo respondidos por remisión a los Fundamentos de Derecho 33 y 281. Véanse, por ejemplo, los Fundamentos de Derecho 247 o 301.

³³ Además de los requisitos ya mencionados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la legislación penal añadió este adjetivo, lo que ha sido incluso entendido como aspecto negativo de la nueva regulación. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del proceso, *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 6, 2011, p. 108.

incluyendo el Alto Tribunal la complejidad de la causa dentro del adjetivo indebida, por cuanto que, si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido, dejaría de ser indebida³⁴.

El Tribunal Supremo continúa su fundamento jurídico 33º razonando jurisprudencialmente que existen dilaciones que sí están justificadas, como aquellas que se producen si responden al ejercicio de los derechos procesales³⁵ o por razón de seguir los trámites procesales establecidos en un sistema procesal singularmente garantista hacia el justiciable³⁶. Y que en cuanto a los perjuicios que pudiera suponer lo extenso del proceso, recuerda que el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede degenerar en un derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud³⁷.

Concluye rechazando que la atenuante, además, se reconozca como “cualificada”, aludiendo a que, si en la simple era necesaria una dilación extraordinaria, en este caso debe ser manifiestamente desmesurada, con el ejemplo de la STS 668/2016, de 21 de julio, donde se exponen supuestos cercanos a los ocho años de demora en adelante. El Alto Tribunal reconoce que la causa ha tenido una duración superior a la debida en atención a la complejidad de la investigación y se han producido paralizaciones injustificadas, pero no por ello reconoce la atenuante. Lo hace en base a la naturaleza de los delitos investigados, delitos económicos de una gran complejidad, con posterior división en piezas separadas, con multitud de acusados e ingente caudal probatorio, testifical, pericial y documental, así como por los entramados societarios y financieros, incluso sitios en otros países, como Suiza, “*lo que no obsta a que pueda ser un factor de individualización de las penas*”.

En cuanto al Fundamento de Derecho 281, que resuelve el recurso de casación de Luis Bárcenas sobre la inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, lo fundamental es lo relativo a la mención de la macrocausa como generadora de dilaciones indebidas. Se debate si la inaplicación de la reforma de la Ley 41/2015 pudo generar dilaciones, pero el Alto Tribunal responde que los criterios de acumulación no eran los vigentes cuando se acotó el procedimiento, junto a que, a su vez, “*se evitó un mayor retraso en el enjuiciamiento de un importante sector de la actividad delictiva que estaba listo para ello*”.

El Alto Tribunal, al desestimar el recurso en este aspecto, hace mención a la STS 508/2015, de 27 de julio (caso Malaya), donde al hablar de macroprocesos expone que la “*lógica complejidad procesal y decisoria del proceso se superpone al derecho de cada uno de los acusados a que su caso sea visto en un tiempo razonable, de forma que ello no deja de ser una carga procesal inescindible del enjuiciamiento global necesario*”.

4. CONCLUSIONES.

³⁴ STS 877/2011, de 21 de julio.

³⁵ STS 525/2011, de 8 de junio.

³⁶ SSTS 737/2016, de 5 de octubre, y 262/2009, de 17 de marzo.

³⁷ STS 940/2009, de 30 de septiembre.

En el presente trabajo se ha tratado de soslayar el debate sobre cómo se debe reparar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas para centrarnos en si existe o no tal vulneración. La decisión de centrarse en la vulneración es fundamental para poder entender el contenido del derecho y supuestos en los que no ha sido respetado por nuestros Juzgados y Tribunales, por cuanto que será a razón de determinar la transgresión del derecho cuando debamos estudiar las posibilidades de reparación³⁸.

Sin embargo, a partir del momento en el que se transformó el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el proceso penal en justificación para poder reducir la pena privativa de libertad, empezó a importar más el debate sobre si se llegaba a los estándares necesarios para apreciar la atenuante que el debate sobre si se había vulnerado o no un derecho fundamental. O lo que es lo mismo, pudiera darse por hecho que se producen dilaciones indebidas, pero los argumentos circulan sobre si estas debían o no ser reparadas y cómo se repararían.

De tal manera, vemos en la STS 507/2020, de 14 de octubre, cómo en un macroproceso de diez años de duración y doce años para concluir con sentencia firme, no se realizan pronunciamientos efectivos sobre si se ha vulnerado o no este derecho, más allá de reconocer que la causa ha tenido una duración superior a la debida en atención a la complejidad de la investigación y que se han producido paralizaciones injustificadas³⁹. Ello tiene reflejo en el fallo del macroproceso comentado, donde la vulneración de este derecho ha podido quedar o no constatada –hay argumentos para todos los gustos–, pero el verdadero debate, lo relevante para el proceso, era si la pena iba o no a ser reducida.

¿Qué debería ser considerado vulneración de este derecho? En este punto, resulta asumible la propuesta que realizaba GARCÍA PONS⁴⁰ sobre el establecimiento de límites temporales para la conclusión del proceso y para la paralización del procedimiento. También se pronunciaba en un sentido similar la Comisión Europea por la Eficacia de la Justicia en un estudio de 2006 titulado “*La duración de los procedimientos judiciales en los Estados miembros del Consejo de Europa basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”⁴¹.

³⁸ Por norma, se plantean en el proceso penal la reparación a través de la indemnización, a través de la declaración de funcionamiento anormal, e incluso, como ya sabemos, mediante la atenuante. Vid, *inter alia*, FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 153 y ss.; LÓPEZ MUÑOZ, R., *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*, Comares, Granada, 1996, pp. 179 y ss.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del proceso, cit., pp. 79 y ss.

³⁹ STS 507/2020, de 14 de octubre, FJ 281.

⁴⁰ GARCÍA PONS, E., Aporía del principio pro actione en el ámbito temporal del proceso debido: crítica a la STC 136/1997, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 17, 51, septiembre-diciembre 1997, p. 318, quien proponía como límite para un proceso en materia penal de ocho años para casos complejos y/o con comportamiento indebido.

⁴¹ CEPEJ, Length of court proceedings in Europe. Study of case law of the European Court of Human Rights, 2006, p. 4, la cual propone límites máximos de 5 años en los casos sencillos y hasta 8 años y medio en los complejos.

Como señala ASUA BATARRITA, para establecer unos plazos hace falta tener siempre un horizonte máximo predecible, con proposición, por ejemplo, de 10 años como límite para tales supuestos extraordinarios. Comparto su conclusión con respecto a que *“puede provocar un cierto vértigo la idea de fijar un límite máximo a la duración del proceso, que conduciría al consiguiente archivo de un buen número de procedimientos. Ciertamente dejaría al descubierto lo que debe constituir el verdadero motivo de escándalo, la existencia de casos flagrantes de lentitud de la justicia”*⁴².

Pudiera parecer que estos límites máximos han llegado ya a nuestra legislación procesal desde la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Tras la reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, la investigación tiene fijado un plazo máximo de doce meses... prorrogables. No existe número máximo de prórrogas, ni en la versión de 2015 (apartado 4 del artículo) ni en la versión de 2020 (apartado 1, párrafo segundo). En consecuencia, podrán darse sucesivas prórrogas que acaben prolongando en exceso los procesos penales, pudiendo dar lugar a vulneraciones del derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Pero aun cuando mantuviesen estos hipotéticos límites máximos, los mismos se referirían a la instrucción: ¿y qué pasa cuando la instrucción se acaba tras todas esas prórrogas y el asunto no puede ser señalado para la vista en un tiempo razonable? Pues que tendremos una instrucción sin dilaciones indebidas y las mismas se producirán tras ella. Y aplicable incluso, como ya se ha comentado durante la confección del presente trabajo, en la hipotética ejecución de las sentencias o la interposición de recursos.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1 Doctrina empleada

ASUA BATARRITA, A., Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva, *Revista Vasca de Administración Pública*, 87-88, 2010, pp. 157-197.

BORRAJO INIESTA, I., Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público, *Cuadernos de Derecho Público*, 10, mayo-agosto, 2000, pp. 133-151.

CEPEJ, Length of Court Proceedings in Europe. Study of case law of the European Court of Human Rights, 2006.

DELGADO DEL RINCÓN, L. E., El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las condenas a España por la vulneración del Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 2018, pp. 569-580.

⁴² ASUA BATARRITA, A., Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva, *Revista Vasca de Administración Pública*, 87-88, 2010, p. 189.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 8/2008, pp. 1-9.

ESPÍN LÓPEZ, I., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española, *Anales de Derecho*, 2/2017, pp. 1-23.

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, 1994.

GARCÍA LLOVET, E., Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A propósito de la STC 45/1990, de 15 de marzo, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, 36, septiembre-diciembre 1992, pp. 277-297.

GARCÍA PONS, E., Aporía del principio pro actione en el ámbito temporal del proceso debido: crítica a la STC 136/1997, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 17, 51, septiembre-diciembre 1997, pp. 317-343.

GIMENO SENDRA, J. V., *Constitución y Proceso*, Madrid, Tecnos, 1988.

JAÉN VALLEJO, M., Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 412, 1999, pp. 1-4.

LÓPEZ MUÑOZ, R., *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*, Comares, Granada, 1996.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del proceso, *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 6, 2011, pp. 79-108.

OUBIÑA BARBOLLA, S., Dilaciones Indebidas, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, abril – septiembre 2016, pp. 250-264.

PASCUAL SERRATS, R., Medidas de agilización del proceso penal: fijación de plazos máximos para la instrucción, *Revista Boliviana de Derecho*, 28, julio 2019, pp. 368-401.

PASTOR, D. R., Acerca del Derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal, *Revista de Estudios de la Justicia*, 4, 2004, pp. 51-76.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Regulación del Derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal, *AFDUC*, 15, 2011, pp. 553-574.

RODÉS MATEU, A., Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, *Revista Catalana de Dret Públic*, 33, 2006, pp. 1-22.

TOSCANO TINOCO, J. J., Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 10, julio 2013, pp. 237-292.

5.2 Jurisprudencia empleada

- SAN 20/2018, de 17 de mayo. ECLI: ES:AN:2018:1915.
- STS 262/2009, de 17 de marzo. ECLI: ES:TS:2009:1261.
- STS 940/2009, de 30 de septiembre. ECLI: ES:TS:2009:6071
- STS 525/2011, de 8 de junio. ECLI: ES:TS:2011:4091.
- STS 877/2011, de 21 de julio. ECLI: ES:TS:2011:5469.
- STS 508/2015, de 27 de julio. ECLI: ES:TS:2015:3699.
- STS 668/2016, de 21 de julio. ECLI: ES:TS:2016:3698.
- STS 737/2016, de 5 de octubre. ECLI: ES:TS:2016:4649.
- STS 507/2020, de 14 de octubre. ECLI: ES:TS:2020:3191.
- STEDH Eckle c. Alemania, de 15 de julio de 1982. ECLI:CE:ECHR:1982:0715JUD000813078.
- STEDH Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España, de 7 de julio de 1989. ECLI: CE:ECHR:1989:0707JUD001168185.
- STEDH Probstmeier c. Alemania, de 1 de julio de 1997. ECLI:CE:ECHR:1997:0701JUD002095092.
- STEDH González Doria Durán de Quiroga c. España, de 28 de octubre de 2003 ECLI:CE:ECHR:2003:1028JUD005907200.
- STEDH López Solé y Martín de Vargas c. España, de 28 de octubre de 2003 ECLI:CE:ECHR:2003:1028JUD006113300.
- STEDH Moreno Carmona c. España, de 9 de junio de 2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD002617804.
- STEDH Serrano Contreras c. España, de 20 de marzo de 2012. ECLI:CE:ECHR:2012:0320JUD004918308.
- STC 26/1983, de 13 de abril, ECLI:ES:TC:1983:26.
- STC 36/1984, de 14 de marzo, ECLI:ES:TC:1984:36.
- STC 61/1984, de 16 de mayo, ECLI:ES:TC:1984:61.
- STC 5/1985, de 23 de enero, ECLI:ES:TC:1985:5.
- STC 155/1985, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1985:155.
- STC 132/1988, de 4 de julio, ECLI:ES:TC:1988:132.
- STC 223/1988, de 24 de noviembre, ECLI:ES:TC:1988:223.
- STC 28/1989, de 6 de junio, ECLI:ES:TC:1989:28.
- STC 35/1994, de 31 de enero, ECLI:ES:TC:1994:35.
- STC 180/1996, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1996:180.
- STC 109/1997, de 2 de junio, ECLI:ES:TC:1997:109.

- STC 10/1999, de 8 de febrero, ECLI:ES:TC:1999:10.
- STC 58/1999, de 12 de abril, ECLI:ES:TC:1999:58.
- STC 303/2000, de 11 de diciembre, ECLI:ES:TC:2000:303.
- STC 177/2004, de 18 de octubre, ECLI:ES:TC:2004:177.